ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día dieciséis de junio de dos mil veintidós, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, el Mtro. Omar Israel Cortes Montes de Oca, Director General de Planeación y Estrategia Institucional y Presidente del Comité de Transparencia y, la Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, Titular del Área de Control y Auditorías, en suplencia de la persona Titular del Órgano Interno de Control, en términos del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de febrero de dos mil veinte, la Maestra Hilda del Socorro López del Águila, Coordinadora General de Administración y Finanzas, el Licenciado Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, así como la Licenciada. Martha Tulia Herrera Vargas, Directora de Transparencia, a efecto de llevar a cabo la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del año dos mil veintidós del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I.Lista de Asistencia

El Presidente ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II.Declaratoria de Quórum

El Presidente ha verificado el contenido del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de febrero de dos mil veinte y mediante el cual se depositan durante las ausencias temporales de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sus facultades, atribuciones y representación legal a cargo de la persona Titular del Área de Control y Auditorías, Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, cumpliendo con el Quórum para la presente Sesión Ordinaria.

III.Lectura y aprobación del orden del día

El Presidente, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por unanimidad.

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

IV. Revisión y en su caso aprobación del Acta de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del año 2022

El Presidente, inquirió a los integrantes del Comité de Transparencia, respecto del contenido del Acta de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de dos mil veintidós, no habiendo observaciones que realizar, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la aprobaron por unanimidad.

V. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

1. ***Folio 330030922000621***
"1. Solicito se informe el personal con el que cuenta actualmente el Programa Especial de Sexualidad, Salud y VIH de la primera visitaduría. 2. Solicito las versiones públicas de los currículums del personal que integran dicho programa." **(sic)**

Por cuanto hace al requerimiento relativo a *"1. Solicito se informe el personal con el que cuenta actualmente el Programa Especial de Sexualidad, Salud y VIH de la primera visitaduría.",* se adjunta archivo electrónico del personal adscrito a la Dirección del Programa Especial de Sexualidad, Salud y VIH.

Por otra parte, por cuanto hace a "2. Solicito las versiones públicas de los currículums del personal que integran dicho programa.", se informa que los curriculum del personal de mando, es información que se podrá consultar en https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio, elegir las siguientes opciones: Información Pública, Estado o Federación: Federación, Institución: Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), elegir la opción Ejercicio: 2022, Seleccionar Obligaciones: Generales, seleccionar el mosaico: Curricula de funcionarios, en Filtros de Búsqueda registrar el nombre de la persona y dar clic en consultar.

No obstante, en cuanto a las curriculas que obran en el expediente laboral del personal con puesto operativo y de una persona con puesto de mando de nuevo ingreso, se informa que los mismos contienen datos personales, por lo que procede elaborar una versión pública para su entrega, conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 118 de la LFTAIP y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

Es importante mencionar que, la clasificación parcial de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

" *[...]*

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Coordinación General de Administración y Finanzas, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de personas físicas contenidas en las curriculas del personal con puesto operativo y de una persona con puesto de mando de nuevo ingreso adscritos a la Dirección del Programa Especial de Sexualidad, Salud y VIH, requeridos por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Fotografía: *en el currículum vitae, es una reproducción fiel de las características físicas de las personas y por sí misma hace identificable a la persona, además de que, a través de ésta, se puede identificar a la persona por su origen étnico y racial, información que únicamente le concierne al titular de ésta, ello de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Domicilio particular: *En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad. En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

lugar de nacimiento. *Se consideran como datos personales, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo que se considera un dato confidencial de conformidad del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

Estado civil. *El estado civil se considera un dato personal confidencial, en virtud de que la información relacionada con la vida familiar o emocional de una persona no puede ser divulgada; en este tenor, implica dar a conocer la vida afectiva y familiar de una persona, lo que afectaría la intimidad de la persona titular de tal dato personal. Por lo*

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

tanto, se concluye que resulta procedente clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Fecha de nacimiento y edad. *Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos como al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera. Supuesto de clasificación que actualiza la causal de información confidencial establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

Número telefónico particular. *El número de teléfono particular es aquél que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable; por tanto, se considera un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

Firma: *Es un dato personal concerniente a una persona física, al tratarse de información gráfica mediante la cual su titular exterioriza su voluntad en actos privados por lo que, al tratarse de un dato concerniente a una persona identificada o identificable, es considerada información confidencial, de conformidad al artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.*

Correo electrónico personal: *es un dato personal que permite localizar a una persona física identificada o identificable, se trata de dato de acceso a una determinada información que incide directamente en la esfera privada de las personas, por lo que deben ser protegido en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.*

Nombres de terceros: *el nombre de persona física es un dato confidencial toda vez que constituye un atributo de la personalidad y que por sí mismo hace identificable a la persona, y los datos otorgados sobre esas personas pertenecen a la esfera privada de los mismos y es información que únicamente le concierne a sus titulares, ello de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.*

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial** de información **CONFIDENCIAL**, en cuanto a los datos personales que obran en las curriculas del personal con puesto operativo y de una persona con puesto de mando de nuevo ingreso adscritos a la Dirección del Programa Especial de Sexualidad, Salud y VIH, requeridos por la persona solicitante, relativos a: fotografía, domicilio particular, lugar de nacimiento, estado civil, fecha de nacimiento y edad, número telefónico particular, firma, correo electrónico personal, nombres de terceros; toda vez que con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley antes citada son

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

considerados como información confidencial; en ese sentido con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **se le instruye a la Coordinación General de Administración y Finanzas**, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 106, 108, 118 y 119 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

2. ***Folio 330030922000628***

"Solicito conocer la cantidad y los motivos de todas las quejas presentadas y las investigaciones iniciadas en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de la C. Judith Concepción Coronel Morales, directora General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud y solicito conocer el estatus de cada expediente iniciado en contra de la funcionaria y las razones por las cuáles no han avanzado o en su caso concluido a favor o en contra de quienes iniciaron la queja. Solicito copia de la versión pública de los expedientes de queja iniciados sobre el particular, así como de las acciones realizadas por la CNDH para garantizar la protección y salvaguarda de las personas funcionarias públicas y ex funcionarias públicas que hayan sido probables víctimas de violación a sus garantías individuales por parte de la funcionaria Judith Concepción Coronel Morales, directora General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud." **(sic)**

Se informa que de conformidad con el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa que fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que violen estos derechos, sin embargo, la palabra "*queja*" encuentra diferentes acepciones a la luz del ordenamiento jurídico aplicable, por un lado, se entiende como queja el documento que es recibido en esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 94 del Reglamento Interno de este Organismo, documento que aún no ha sido analizado por el área encargada de realizar la investigación de los hechos, y del cual no hay posibilidad de hacer un señalamiento de responsabilidad a las personas servidoras públicas que ahí se haga referencia.

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

Ahora bien, con fundamento en el artículo 96 del Reglamento Interno, la calificación del escrito de queja podrá ser en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Presunta violación a derechos humanos;
II. Orientación directa;
III. Remisión;
IV. No competencia de la Comisión Nacional para conocer del escrito de queja;
V. No competencia de la Comisión Nacional con la necesidad de realizar orientación jurídica, cuando no se desprenda hecho presuntamente violatorio y el quejoso pueda ser canalizado ante una autoridad o dependencia pública, y
VI. Pendiente, cuando el escrito de queja no reúna los requisitos legales o reglamentarios, o sea confuso, y la omisión pueda ser subsanada.

Sin embargo, únicamente en el caso de presuntas violaciones a derechos humanos en el que se surte la competencia de la Comisión Nacional se inicia la investigación de fondo a los hechos planteados; y una vez que la queja es admitida se procede conforme a lo señalado en el artículo 34 de la Ley de esta Comisión Nacional que establece que se deberá poner en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión Nacional se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

Es de agregar además que en una queja se buscará, en todo momento, una amigable composición entre la autoridad y el gobernado afectado, bajo los lineamientos que señala el artículo 36 de la Ley comentada, la cual indica que desde el momento en que se admita la queja, el Presidente o los Visitadores Generales o adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión Nacional lo hará constatar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión Nacional que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 90 días. Para estos efectos, la Comisión Nacional en el término de

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

En caso de no solucionarse inicialmente la queja a través de la amigable composición, se continuará el procedimiento de la queja como lo determina el artículo 38 de la multicitada Ley y para ello, en el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, cuando en la presunta violación a derechos humanos se requiera de una investigación por la Comisión Nacional se seguirán las reglas del artículo 39 de su Ley, que faculta al Visitador General correspondiente llevar a cabo las siguientes acciones.

I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;
II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;
III.- Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de Ley;
IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y
V.- Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Con relación a las pruebas que se ofrezcan por la autoridad o servidores públicos y los interesados (quejosos o agraviados), o que se recaben por la CNDH, determina el artículo 41 de la Ley que éstas, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, mismo que será sometido a la aprobación de la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional con fundamento en el artículo 44 de la multicitada Ley.

Es importante mencionar que, la clasificación total de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

" [...]

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación total de información confidencial que sometió la Dirección General de Quejas y Orientación para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, relativo al pronunciamiento de la existencia o inexistencia de cualquier denuncia o queja presentada en contra de la C. Judith Concepción Coronel Morales, requerido por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

En este orden de ideas, no necesariamente cuando se genera la apertura de un expediente de presunta violación a los derechos humanos se configura una violación de derechos humanos; esto cobra especial relevancia para la atención de la solicitud que se trata, debido a que informar a la persona solicitante sobre los antecedentes que obren en esta Comisión Nacional de los Derechos de la persona servidora pública solicitada, siempre que no se haya determinado una violación, puede afectar la dignidad de esta persona, su intimidad, su honor, su reputación, buen nombre o fama que goza ante los demás, de conformidad con las siguiente tesis y jurisprudencia:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

Tesis Aislada: P. LXVII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, Reg. Digital 165821.

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Tesis Jurisprudencial. 1a./J. 118/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, Febrero 2014, página 470. Reg. Digital 2005523.

Por las razones antes expuestas y toda vez que la información hasta en tanto no se trate de casos en los que los expedientes hayan derivado en una Recomendación que determine la responsabilidad de la persona a la que se hace referencia, se considera información confidencial de conformidad a la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; haciendo énfasis de que la información que obra en el Sistema de Gestión Institucional hasta en tanto no se trate de un expediente concluido por Recomendación es información confidencial en su totalidad.

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** total de información **CONFIDENCIAL**, en cuanto al pronunciamiento de la existencia o inexistencia de cualquier denuncia o queja presentada en contra de la servidora pública C. Judith Concepción Coronel Morales, por lo que, se le instruye a la **Dirección General de Quejas y Orientación,** la debida custodia de la información materia de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

3. Folio 330030922000630

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 5, 6, 7 y demás relativos aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, acudo a esta Institución con el objeto de solicitar la siguiente

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

información referente si cuenta con recomendaciones en contra del alcalde Del municipio de San Luis Potos, C.LIC.ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS en cuanto a los siguientes temas. En caso de tener recomendaciones en contra de C. ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS, cuáles son las violaciones a derechos humanos con las que se cuenta? ¿Cuantas quejas a Derechos humanos a tenido en su contra C. ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS? Se a realizado alguna conciliación derivada de alguna queja ante Derechos Humanos en contra de C. ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS ¿Cuantas recomendaciones hasta el día de presentación de este instrumento han tenido en contra de C. ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS? En ese sentido conviene a mis intereses traer a citar la esencia de los numerales 82 al 96 de nuestra ley arriba citada donde se me reconoce el derecho a la transparencia, así como el numeral 146 de este mismo ordenamiento donde se da cumplimiento en la forma y fondo los cuales van apegas a la misma ley." **(sic)**

En atención al pronunciamiento correspondiente respecto de *"(…) ¿Cuantas quejas a Derechos humanos a tenido en su contra C. ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS? Se a realizado alguna conciliación derivada de alguna queja ante Derechos Humanos en contra de C. ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS (…)"* (sic) bajo las siguientes consideraciones, se informar que de conformidad con el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa que fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que violen estos derechos, sin embargo, la palabra *"queja"* encuentra diferentes acepciones a la luz del ordenamiento jurídico aplicable, por un lado, se entiende como queja el documento que es recibido en esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 94 del Reglamento Interno de este Organismo, documento que aún no ha sido analizado por el área encargada de realizar la investigación de los hechos, y del cual no hay posibilidad de hacer un señalamiento de responsabilidad a las personas servidoras públicas que ahí se haga referencia.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 96 del Reglamento Interno, la calificación del escrito de queja podrá ser en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Presunta violación a derechos humanos;
II. Orientación directa;
III. Remisión;
IV. No competencia de la Comisión Nacional para conocer del escrito de queja;

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

V. No competencia de la Comisión Nacional con la necesidad de realizar orientación jurídica, cuando no se desprenda hecho presuntamente violatorio y el quejoso pueda ser canalizado ante una autoridad o dependencia pública, y
VI. Pendiente, cuando el escrito de queja no reúna los requisitos legales o reglamentarios, o sea confuso, y la omisión pueda ser subsanada.

Sin embargo, únicamente en el caso de presuntas violaciones a derechos humanos en el que se surte la competencia de la Comisión Nacional se inicia la investigación de fondo a los hechos planteados; y una vez que la queja es admitida se procede conforme a lo señalado en el artículo 34 de la Ley de esta Comisión Nacional que establece que se deberá poner en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión Nacional se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

Es de agregar además que en una queja se buscará, en todo momento, una amigable composición entre la autoridad y el gobernado afectado, bajo los lineamientos que señala el artículo 36 de la Ley comentada, la cual indica que desde el momento en que se admita la queja, el Presidente o los Visitadores Generales o adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión Nacional lo hará constatar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión Nacional que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 90 días. Para estos efectos, la Comisión Nacional en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

En caso de no solucionarse inicialmente la queja a través de la amigable composición, se continuará el procedimiento de la queja como lo determina el artículo 38 de la multicitada Ley y para ello, en el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, cuando en la presunta violación a derechos humanos se requiera de una investigación por la Comisión Nacional se seguirán las reglas del artículo 39 de su Ley, que faculta al Visitador General correspondiente llevar a cabo las siguientes acciones.

I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;
II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;
III.- Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de Ley;
IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y
V.- Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Con relación a las pruebas que se ofrezcan por la autoridad o servidores públicos y los interesados (quejosos o agraviados), o que se recaben por la CNDH, determina el artículo 41 de la Ley que éstas, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, mismo que será sometido a la aprobación de la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional con fundamento en el artículo 44 de la multicitada Ley.

Es importante mencionar que, la clasificación total de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

"[…]

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación total de información confidencial que sometió la Dirección General de Quejas y Orientación para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, relativo al pronunciamiento de la existencia o inexistencia de cualquier denuncia o queja presentada en contra del servidor público C. Enrique Francisco Galindo Ceballos, requerido por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

En este orden de ideas, no necesariamente cuando se genera la apertura de un expediente de presunta violación a los derechos humanos se configura una violación de derechos humanos; esto cobra especial relevancia para la atención de la solicitud que se trata, debido a que informar a la persona solicitante sobre los antecedentes que obren en esta Comisión Nacional de los Derechos de la persona servidora pública solicitada, siempre que no se haya determinado una violación, puede afectar la dignidad de esta persona, su intimidad, su honor, su reputación, buen nombre o fama que goza ante los demás, de conformidad con las siguiente tesis y jurisprudencia:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás,

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

Tesis Aislada: P. LXVII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, Reg. Digital 165821.

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

Tesis Jurisprudencial. 1a./J. 118/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, Febrero 2014, página 470. Reg. Digital 2005523.

Por las razones antes expuestas y toda vez que la información hasta en tanto no se trate de casos en los que los expedientes hayan derivado en una Recomendación que determine la responsabilidad de la persona a la que se hace referencia, se considera información confidencial de conformidad a la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; haciendo énfasis de que la información que obra en el Sistema de Gestión Institucional hasta en tanto no se trate de un expediente concluido por Recomendación es información confidencial en su totalidad.

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** total de información **CONFIDENCIAL**, en cuanto al pronunciamiento de la existencia o inexistencia de cualquier denuncia o queja presentada en contra del servidor público C. Enrique Francisco Galindo Ceballos, por lo que se le instruye a la **Dirección General de Quejas y Orientación,** la debida custodia de la información materia de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

VI. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta

1. Folio 330030922000614

Se confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información con los números de folio anteriormente señalados.

VII. Asuntos Generales

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

Aprobación del Comité de Transparencia del Programa Anual de Capacitación para los Servidores Públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en Materia de Protección de Datos Personales 2022.

VIII. Cierre de sesión

Siendo las once con treinta minutos del día de la fecha, se dio por terminada la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria de dos mil veintidós.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al margen y al calce para constancia:

Mtro. Omar Israel Cortes Montes de Oca
Director General de Planeación y Estrategia Institucional y Presidente del Comité de Transparencia

C.P. Olivia Rojo Martínez
Titular del Área de Control y Auditorias, en suplencia de la persona Titular del Órgano Interno de Control, en términos del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de febrero de 2020

Mtra. Hilda del Socorro López del Águila
Coordinadora General de Administración y Finanzas

Licdo. Francisco Javier Emiliano Estrada Correa
Secretario Ejecutivo

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

Licda. Martha Tulia Herrera Vargas
Titular de la Unidad de Transparencia y
Directora de Transparencia

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós. -

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx